



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 130013107001201300025-00
Ubicación 3394
Condenado FERNEY VARGAS VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 226 de fecha 9/03/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 226-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el defensor del condenado Ferney Vargas Vargas contra el auto del 3 de febrero de 2021.

Actuación:

Con auto del 3 de febrero de 2021, se negó la libertad condicional al sentenciado Ferney Vargas Vargas.

Del recurso de reposición:

El defensor del condenado manifiesta que este despacho al resolver la petición de libertad condicional, da aplicación al artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que le permite al fallador hacer una valoración subjetiva de la conducta materializada y que fue objeto de sanción, sin tener en cuenta la línea jurisprudencial aplicable al caso concreto, para lo que cita varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia, y un fallo del Tribunal Superior de Bogotá de julio de 2020. Señala que la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014 son contrarias a derecho y al principio de favorabilidad, y la negación de la libertad condicional obedece a la verificación de los requisitos de dichas normativas.

Agrega, que su defendido cuenta con detención inicial entre el 14 de diciembre de 2009 y el 20 de diciembre de 2010, esto es, 12 meses y 6 días, certificada por la Cárcel de Sabanalarga (Atlántico), y la segunda captura desde el 17 de abril de 2018, por lo que a la fecha lleva 33 meses y 25 días, lo que suman 46 meses y 7 días, más 9 meses y 14 días de redención de pena reconocida, para un total de 55 meses y 21 días a su favor, con lo que dice supera ampliamente las 3/5 partes de la pena de 80 meses.

Dice que respeta, pero no comparte los argumentos del despacho, pues indica que su prohijado fue absuelto en primera instancia y condenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, donde dicha sanción fue bajo la égida de la Ley 600 de 2000, sin el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 226-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

aumento de las penas de la Ley 890 de 2004, pues el asunto no es del resorte del sistema penal acusatorio.

Concluye que se desconocen los principios de congruencia, favorabilidad y pro homine, ya que al resolver la solicitud del subrogado penal, se está optando por la Ley 1709 de 2014, como dice lo dejó sentado la providencia citada en su libelo del 1º de julio de 2020, favorable para los intereses del condenado, debiendo aplicarse el artículo 64 originario del Código Penal, por la fecha de los hechos y el lugar donde sucedieron, por la normatividad que aplicó en la condena, y debido a la jurisprudencia citada, ya que la citada por este despacho no es sentencia de unificación.

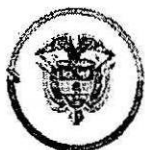
Pide entonces revocar la providencia atacada y en su lugar, ordenar la libertad condicional prevista en el originario artículo 64 del C. Penal. Anuncia que adjunta copia de providencia del Tribunal Superior de Bogotá, donde se le concedió la libertad, a otra persona, pero la que no se observa efectivamente allegada al proceso.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Atendiendo que la inconformidad del defensor del señor Ferney Vargas Vargas, con la providencia que le negó la libertad condicional a su prohijado se basa en que tanto la Ley 890 de 2004 como la Ley 1709 de 2014, son contrarias a derecho y al principio de favorabilidad, pues según él, la aplicable al caso para efectos del estudio de la libertad condicional es el originario artículo 64 del C. Penal, fundamentado en que el proceso se rituló bajo la Ley 600 de 2000, al respecto, este despacho evidencia que existe una interpretación equivocada por el impugnante, como se pasará a exponer a continuación.

De entrada es necesario precisar que afirmar que la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, son contrarias a derecho, no tiene ningún asidero jurídico, pues no se tiene conocimiento que las mismas hayan sido declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 226-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Es que si bien, la defensa transcribe aparte de la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2016 en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena (Bolívar), mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su lugar, condenó al señor Ferney Vargas Vargas; se trata de fragmento de la parte motiva del acápite de la dosificación punitiva del fallo condenatorio, al precisar que este asunto no es "del resorte del sistema penal acusatorio", por lo que en tal sentido estimó que la calificación jurídica se consideró sin la reforma de la Ley 890 de 2004; sin embargo, en cuanto al estudio de los mecanismos penales tuvo en cuenta la Ley 1709 de 2014, como se puede corroborar con una simple lectura del fallo de segundo grado, y no la originaria Ley 599 de 2000.

Y como para no dejar duda alguna, este despacho se sustentó en precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia citado en la providencia atacada, en el que el Doctor Eugenio Fernández Carlier, destaca la posición adoptada por esa Corporación en cuanto a la vigencia de la Ley 890 de 2004 en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 2005, por no estar supeditada a la implementación gradual del sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), y de tal manera, concluye en forma inequívoca que "el examen de la libertad condicional debe hacerse bajo la égida de la Ley 890 de 2004..."

Con todo, este despacho en atención al principio de favorabilidad, realizó el análisis del subrogado penal clamado, a la luz de la posterior más favorable Ley 1709 de 2014.

En otras palabras, mientras el trámite adelantado dentro del proceso penal se guió por la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 599 de 2000, sin la modificación de la Ley 890 de 2004, en cuanto a las etapas procesales propias de dicho procedimiento, y puntualmente a la cantidad de pena para el delito por el cual fue condenado Ferney Vargas Vargas, no ocurre lo mismo, respecto de los mecanismos penales, pues la máxima Corporación Ordinaria adujo definida postura en cuanto a que su estudio debe hacerse por vía de la Ley 890 de 2004 para hechos ocurridos en su vigencia, o al tenor de normativa más favorable surgida con posterioridad como en este caso específico, la Ley 1709 de 2014.

Ahora, la defensa cita varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia en su libelo impugnativo, pero descuida que las mismas no aluden a la aplicación del originario artículo 64 de Ley 599 de 2000, como es el caso del radicado 24052, donde se precisa que la prohibición de beneficios penales de la Ley 733 de 2002 para ciertos delitos, fue derogada por la Ley 890 de 2004.

Así las cosas, este despacho tuvo en cuenta las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tales como "la previa valoración de la conducta punible", la que el fallador calificó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 226-2021

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

como grave por vulnerar la seguridad pública materializada en la conformación de agrupación dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, de modo que atendiendo el mayor peso de la misma y la condición de agente estatal que ostentaba Vargas Vargas para la época de los hechos frente a los elementos reunidos a su favor, llevaron a concluir la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural en aplicación del principio de proporcionalidad como en aras de la protección de la comunidad.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado por el defensor del penado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional; por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dada la ritualidad de la Ley 600 de 2000 aplicada a este caso.

De otras determinaciones:

De otro lado, se anexará al proceso la información allegada del Establecimiento Penitenciario de Sabanalarga (Atlántico) sobre el tiempo privativo de la libertad inicial ya reconocido al sentenciado en este asunto.

Como quiera que resulta necesario en este asunto específico contar con información sobre la decisión que adopte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la impugnación especial presentada contra el fallo condenatorio emitido en segunda instancia, se informará sobre esta decisión a la Sala Dual de Decisión del Tribunal Superior de Cartagena y se solicitará informe sobre el estado del trámite relativo a dicha impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia emitida el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional al sentenciado Ferney Vargas Vargas, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el defensor del condenado contra el auto del 3 de febrero de 2021, ante la Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 226-2021

Decisión: No repon. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

del Tribunal Superior de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

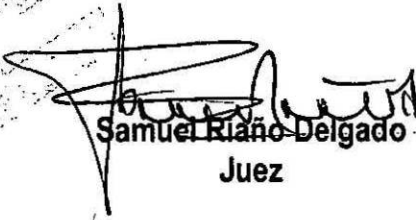
Tercero: Comunicar esta decisión con copia de la misma a la Sala Dual de Decisión del Tribunal Superior de Cartagena, asimismo, solicitarle se digne informar a este despacho sobre el estado del trámite relativo a la impugnación especial presentada por la defensa del procesado prenombrado contra el fallo emitido en segunda instancia por esa Corporación.(Doble conformidad)

Cuarto: Advertir que el penado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Quinto: Anexar al proceso la información allegada del Establecimiento Penitenciario de Sabanalarga (Atlántico) sobre el tiempo privativo de la libertad inicial ya reconocido al sentenciado en este asunto.

Sexto: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del penado.

Comuníquese y cúmplase


Samuel Riaño Delgado

Juez

HRR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 226 DEL NI 3394

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Miè 17/03/2021 11:05 AM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 226 DEL NI 3394;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 226 DEL NI 3394

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 226 DEL NI 3394

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 17/03/2021 11:05 AM

Para: romaga.abogado@gmail.com <romaga.abogado@gmail.com> 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 226 DEL NI 3394;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:romaga.abogado@gmail.com (romaga.abogado@gmail.com)**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 226 DEL NI 3394